



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **519/2020-12**, formado con motivo del recurso de queja, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de octubre de dos mil veinte;¹ dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **EL INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO "IMOFI"**, en contra de ******* Y OTROS**, en el expediente número **524/04-2**; y,

RESULTANDOS:

1.- En la fecha arriba citada, la Juez referida dictó una resolución en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es improcedente el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, promovido por la codemandada ** también conocida como ***** , en virtud de no actualizarse la hipótesis para que prospere la figura jurídica de prescripción aludida. SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."***

2.- Inconforme con dicha resolución, la demandada *********, interpuso el recurso de queja, el cual se

¹ La promovente, en escrito de queja señala que combate el acuerdo de fecha dos de julio de dos mil trece, sin embargo, de las razones de informidad se desprende que se trata de la sentencia interlocutoria del catorce de octubre de dos mil veinte.

tuvo por admitido mediante diverso auto de diecisiete de noviembre del dos mil veinte.

3.- Mediante oficio número 2000 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, rindió a esta Sala el informe con justificación de conformidad a lo establecido por el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles vigente, mismo que en la parte que es de interés dice:

*“...**NO ES CIERTO** el acto reclamado por la recurrentes toda vez que si bien mediante auto de fecha dos de julio del dos mil trece, se dictó un auto en donde se tuvo por rendidos los dictámenes periciales de los peritos designados tanto de la parte actora como demandada y el designado por este juzgado, se les requirió a efecto de que dentro del término de cinco días actualizaran sus respectivos avalúos, y por cuanto al perito designado por la parte demandada ***** , se le notificara por conducto de las antes mencionada dicho requerimiento, notificación realizada el día trece de julio del dos mil trece, y no en la fecha a que hace referencia esto es hasta el día cinco de julio del dos mil veinte. No omito mencionar que en contra de dicho auto ***** , interpuesto recurso de queja, la cual correspondió conocer a la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (SIC), dentro de los autor del Toca Civil 883/13-3, en la cual con fecha catorce de agosto del dos mil trece, declaro infundado dicho recurso de queja interpuesto por ***** , y en consecuencia firme el acuerdo de dos de julio del dos mil trece. Remitiendo para tales efectos copia certificada del auto de fecha dos de julio del dos mil trece y sus respectivas notificaciones y la resolución de fecha catorce de agosto del dos mil trece constante de diecisiete fojas útiles, así como del incidente de prescripción de ejecución de sentencia constante de 54 fojas útiles, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Sin otro en particular reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.”*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca Civil: 519/2020-12.
Exp. Núm: 524/04-2.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Angeles.

4. Es menester señalar sin que constituya suplencia de la queja, al ser la materia Civil de estricto derecho, que no pasa desapercibido para este Tribunal Ad quem, que la quejosa señaló como auto impugnado el de fecha dos de julio del dos mil trece, sin embargo, del testimonio enviado por el juzgado de origen a esta Sala para la sustanciación del medio de impugnación en estudio, se advierte que recurre la interlocutoria de catorce de octubre del dos mil veinte. Por lo que será ésta a la cual nos referiremos.

ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA FECHA DEL, AL OCURRIR EN AMPARO EN SU CONTRA.²

Si la parte quejosa señala determinada fecha del acto que reclama (en el caso un acuerdo), no debe estimarse improcedente el juicio de garantías que al efecto se promueva, por inexistencia de tal acto, porque aquella fecha no hubiere sido la correspondiente al repetido acto, si es que se desprende concretamente cuál es el acuerdo que lo constituye y si su existencia queda debidamente comprobada.

Amparo administrativo en revisión 4685/40. Amavizcar de González Soto Ana. 7 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO LA IMPLICA LA CORRECCION POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO DEL ERROR EN LA CITA POR PARTE DE LA RESPONSABLE DE LA FECHA DE UN AUTO.³

En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo; por lo que si se trata de un error intrascendente por parte de la Sala responsable respecto a la cita de la fecha del auto originalmente impugnado por el quejoso, al proceder el Juez de Distrito a citar la fecha correcta del

² Registro 326763, semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXXII, página 3368, Tesis Aislada (Común).

³ Registro 231793 semanario Judicial de la Federación Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 694, Tesis Aislada (Común).

mismo, esto no implica que haya suplido la queja sino que corrigió el error, máxime que no se alteraron los hechos controvertidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 40/88. Lorenzo Porter Ponce. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

5.- Luego, una vez substanciado el procedimiento en la Alzada, se turnaron los autos para resolver, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción IV y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 555 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

II. Previo el análisis y calificación de los agravios esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia del recurso planteado. Para el efecto, el artículo 553 fracción II⁴ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala

⁴ ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; III.- Contra la denegación de la apelación; IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca Civil: 519/2020-12.

Exp. Núm: 524/04-2.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Angeles.

que el recurso de queja en contra del Juez, procede entre otros casos, en contra de las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia, y advirtiendo del testimonio, que el juicio natural se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, entonces, el medio opuesto es el **idóneo**. El mismo Código dispone en el ordinal 555 que deberá interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación, y en la especie la inconforme fue notificada personalmente, por medio de persona autorizada,⁵ el veintisiete del mes y año citados, entonces, el plazo transcurrió del veintiocho al veintinueve de ese mes y anualidad, y coligiéndose del sello visible a foja dos del cuadernillo de toca civil, que fue presentada el veintinueve del multicitado mes y año; es indudable que es **oportuna**.

III. Las razones de inconformidad que expresa la parte quejosa son del tenor siguiente:

“...AGRAVIOS:

PRIMERO.- Me causa agravio el auto que por esta vía se impugna, en virtud de que viola en mi perjuicio lo señalado en los artículos 2, 3, 7 15 Fracción VIII, 98, 179, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, 217 de la Ley de Amparo y por consiguiente el artículo 1°, 14 y 16 de nuestra Constitución, los cuales establecen:

ARTICULO 2o.- Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden

⁵ Consultable a folio 42 del testimonio de incidente de ejecución de prescripción.

público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

ARTÍCULO 7o.- *Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.*

ARTÍCULO 15.- *Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:*

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;

VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

ARTÍCULO 179.- *Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.*

LEY DE AMPARO



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca Civil: 519/2020-12.

Exp. Núm: 524/04-2.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Angeles.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Lo anterior en virtud de que la responsable Resuelve con las argumentaciones de la parte incidentista demandada (sic), a pesar de que con auto del seis de octubre del año 2020, da por no tener presentadas sus manifestaciones, tal como se aprecia de sus considerandos I y II de su resolución, los que por ser parte de las pruebas ofrecidas se dan por aquí textualmente reproducidos.

Lo de que forma obvia me causa agravio, al no contar yo con una impartición imparcial de justicia, es un hecho que a pesar que la A quo desechó las manifestaciones de la incidentista demandada, las tomo en consideración para emitir su fallo.

La A Quo, viola en mi perjuicio el principio de igualdad de las partes, al no mantener la igualdad de oportunidades de las partes en el presente incidente, ya que es evidente que a pesar de la extemporaneidad con que la parte incidentista demandada expuso sus manifestaciones, la A quo ejerce expresamente una deficiencia de la queja al reponer en sus considerandos todas las manifestaciones de la incidentista demandada.

La A quo me niega el derecho la impartición de justicia, ya que en ninguno de sus considerandos hace referencia al estudio de las manifestaciones que realicé tanto en la interposición del incidente como en la respuesta a las manifestaciones de la demandada (sic) incidentista, siendo estas manifestaciones y hechos fundados la materia sobre la que debió ejercer su estudio la A quo, pues ella no es parte de la litis para componer y mejorar y en este caso suplir la actuación de la parte incidentista demandada.

SEGUNDO.- Me causa agravio el auto que por esta vía se impugna, en virtud de que viola en mi perjuicio lo señalado en los artículos 2, 3, 7, 15 Fracción VIII, 98, 179, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, 217 de la Ley de Amparo y por consiguiente el artículo 1º 14 y 16 de nuestra Constitución, los cuales establecen:

LEY DE AMPARO

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Lo anterior en virtud de que la responsable Resuelve con las argumentaciones de la parte incidentista demandada (sic), a pesar de que con auto del seis de octubre del año 2020, da por no tener presentadas sus manifestaciones, tal como se aprecia de sus considerandos I y II de su resolución, los que por ser parte de las pruebas ofrecidas se dan por aquí textualmente reproducidos.

Lo de que forma obvia me causa agravio, al no contar yo con una impartición imparcial de justicia, es un hecho que a pesar que la A quo desechó las manifestaciones de la incidentista demandada, las tomo en consideración para emitir su fallo.

La A Quo, viola en mi perjuicio el principio de igualdad de las partes, al no mantener la igualdad de oportunidades de las partes en el presente incidente, ya que es evidente que a pesar de la extemporaneidad con que la parte incidentista demandada expuso sus manifestaciones, la A quo ejerce expresamente una deficiencia de la queja al reponer en sus considerandos todas las manifestaciones de la incidentista demandada.

La A quo me niega el derecho la impartición de justicia, ya que en ninguno de sus considerandos hace referencia al



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

Toca Civil: 519/2020-12.

Exp. Núm: 524/04-2.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Angeles.

estudio de las manifestaciones que realicé tanto en la interposición del incidente como en la respuesta a las manifestaciones de la demandada (sic) incidentista, siendo estas manifestaciones y hechos fundados la materia sobre la que debió ejercer su estudio la A quo, pues ella no es parte de la litis para componer y mejorar y en este caso suplir la actuación de la parte incidentista demandada.

De la lectura de los considerandos vertidos por la A Quo es evidente que viola mi perjuicio lo señalado en el artículo (sic) 217 de la Ley de Amparo, pues la A Quo no hace ninguna manifestación en sus considerandos no en su resolución a las Jurisprudencia invocadas en el cuaderno de este incidente...”

IV. Es infundada la queja, con base a las siguientes consideraciones.

Aduce la inconforme de manera basal, que se infringe lo establecido por los artículos 2,3,7,15 fracción VIII, 98 y 179 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 217 de la Ley de Amparo y el 14 y 16 Constitucionales, violentando en su perjuicio el principio de igualdad de las partes, porque la juez al resolver tomó en consideración las argumentaciones de la demandada incidentista, no obstante que éstas fueron presentadas de manera extemporánea, lo que significa que no forman parte de la Litis, y por el contrario nada dijo de las manifestaciones asentadas en el libelo de incidente, y menos aún de las jurisprudencias que también cito.

Aún en el supuesto sin conceder que como arguye la quejosa, la juez haya considerado las manifestaciones que hizo valer la demandada incidental, a pesar que en acuerdo del seis de octubre de dos mil veinte se le tuvo por perdido su

derecho; mayor cierto es que, tal argumento no logra destruir las consideraciones jurídicas bajo las cuales el órgano de primer grado, declaró la improcedencia del incidente de ejecución opuesto por la ahora quejosa.

Cabe precisar, con motivo de la prescripción de la ejecución de la sentencia que formula la demandada en lo principal, es que la juzgadora entra a su estudio y determinación de procedencia o improcedencia, y en segundo lugar, del análisis que hizo la juez se desprende, que contrario a lo redargüido por la inconforme, no se actualiza la prescripción, ello, amen que las consideraciones que sustentan la interlocutoria que se revisa, no fue materia de disenso y de controversia por parte de la quejosa.

Ciertamente, la prescripción opera, únicamente, por lo que hace a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes, dentro de las diferentes fases procedimentales. En este orden, la prescripción como excepción procesal se encuentra sometida al principio de justicia rogada, ello porque es una excepción perentoria que destruye una acción que tuvo existencia y, como excepción que debe ser opuesta por el demandado, habida cuenta que cabe la posibilidad jurídica de que el obligado renuncie a la prescripción adquirida y decida cumplir con el convenio o sentencia elevada a categoría de cosa juzgada. En efecto, puede existir la posibilidad de que el sujeto pasivo decida cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca Civil: 519/2020-12.

Exp. Núm: 524/04-2.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Angeles.

como resultado de la inercia de su contraparte, siendo ésta la razón por la que el juzgador no puede analizarla de oficio. De lo cual se coligue, que una vez opuesta, es imperativo del órgano jurisdiccional proceder a su análisis, y si bien, atiende a las manifestaciones de las partes, lo conducente es que determine si prescribe o no.

Sobre ese punto, el artículo 714 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone: *"La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."* Esta disposición prevé el plazo que dura la acción para solicitar la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, esto es, se refiere al plazo de su prescripción. De lo que se entiende, la prescripción a que se refiere el precepto transcrito, no puede analizarse de oficio por el juzgador, ya que corresponderá al beneficiado con la prescripción que haga valer la excepción correspondiente, **para que la autoridad se ocupe de determinar su procedencia.**

De ahí que, el análisis que el juez haga de la prescripción, en la especie, de la ejecución de la sentencia, si bien comprende, lo planteado por la actora y demandada incidental, sobre todo, incluye el estudio de las constancias de

autos, es decir, el análisis que realiza el órgano jurisdiccional de todas y cada una de las actuaciones, para concluir si es procedente o no la prescripción.

En segundo lugar, en la parte toral de la interlocutoria, la juzgadora enlista los distintos actos realizados para lograr la ejecución de la sentencia, mismo que interrumpen la prescripción, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y sólo se menciona que se advierte que la parte actora en lo principal, inició la ejecución de la sentencia, tanto del remate del bien inmueble, como para cobrar la cantidad ilíquida, y que se traducen en actos encaminados a hacer efectivo su derecho reconocido en sentencia firme. Para sustentar su fallo transcribe la jurisprudencia intitulada "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA CON CONDENA MIXTA, NO OPERA DE MANERA DIFERENCIADA PARA LA PARTE LIQUIDA Y PARA LA ILÍQUIDA", que en la parte que importa refiere, que la ejecución de la sentencia líquida y la parte ilíquida se vinculan, por tanto, los actos encaminados en cualquiera de ellas, para ejecutar la sentencia, interrumpe la prescripción, y al quedar expuesto en la interlocutoria recurrida, los distintos actos realizados por lograr la ejecución de sentencia, estos interrumpieron el plazo de cinco años para que operara la prescripción.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

Toca Civil: 519/2020-12.

Exp. Núm: 524/04-2.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Angeles.

V. En corolario, es **infundada** la queja que interpuso la demandada *********, en contra de la resolución interlocutoria de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, y por consecuencia queda **firme**.

Por lo expuesto y con fundado en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los artículos 105, 106, 553, 555 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **infundada** la queja que interpuso la demandada *********, en contra de la resolución interlocutoria de fecha catorce de octubre de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Por consecuencia queda **firme** la interlocutoria del catorce de octubre de dos mil veinte, que declaró improcedente el Incidente de Prescripción de Ejecución.

TERCERO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito

Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia número uno conforme a la sesión de pleno extraordinario de treinta y uno de julio de dos mil veinte, prorrogándose mediante sesiones de fechas veintiocho de octubre de dos mil veinte y siete de diciembre de dos mil veinte, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.